



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recibos de pago, modalidad de entrega, medios electrónicos, fundamentación, motivación



Solicitud

50 recibos que reflejen los pagos reportados en la respuesta a una diversa *solicitud*, correspondientes a 6 calles en particular



Respuesta

Se informó de manera genérica que “no se encontró la información solicitada por cada calle”, toda vez que en los recibos elaborados no se indica la calle en que se colocó cada comerciante, sin embargo, los ponía a disposición de consulta directa en sus instalaciones.



Inconformidad con la Respuesta

El cambio de modalidad en la entrega de la información.



Estudio del Caso

Se advierte que efectivamente, el *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y al emitir omitió determinar de forma precisa el universo de información que ponía a disposición de consulta directa y debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “correo electrónico” debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta. Ya que, el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes.

Máxime que, aun y cuando el *sujeto obligado* manifestó que no “no se encontró la información solicitada por cada calle” y éste tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello implique o comprenda el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente, los sujetos obligados deben procurar sistematizar la información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas a la *recurrente*.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5767/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074222001814**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074222001814**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“... según la respuesta plasmada en el folio 092074222001546 se dice que se cobro \$186.00 por puesto y no de \$200.00 ante este hecho solicito se me demuestre el pago expongo solicito 50 recibos de las siguientes calles

- a) av veracruz.
- b) avenida juarez
- c)av castorena
- d) taulipas
- e) cda juarez

en donde se especifique (demuestre el pago)
f) calle de ocampo.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El catorce de octubre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio DG/SGMSP/JUDVP/1477/2022 de la Unidad Departamental de Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

“... después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró la información solicitada por cada calle, toda vez que en los recibos elaborados, no se indica la calle en que se colocó el comerciante; sin embargo se ponen a su disposición los mismos, en dicha unidad, ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México S/N, Edificio Benito Juárez, Primer Piso, Colonia Cuajimalpa, para su consulta.”

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... no se entregó lo solicitado (por medios electrónicos como se solicitó) esta acción da mucho que pensar del accionar de la alcaldía, solicito lo expuesto

además el acto administrativo expuesto por autoridad no cuenta con:

1.- no se indica si el si el funcionario público que lo emite el acto administrativo (firma) cuenta con existencia jurídica, debidamente acreditada.

2- no se invocaron de manea exacta y precisa el o los preceptos jurídicos acuerdo o decreto que faculte a la autoridad para su emisión.

3.-yo como actor desconozco (no se precisó) el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emitió, en consecuencia, si está o no está ajustado a derecho.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5767/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El nueve de noviembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio ACM/UT/3709/2022 y anexos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y remitió los diversos ACM/UT/3565/2022 de la Unidad de Transparencia y ACM/SGMSP/JUDVP/1613/2022 de la Unidad Departamental de Vía Pública con los cuales agregó esencialmente:

Oficio ACM/SGMSP/JUDVP/1613/2022. Unidad Departamental de Vía Pública

“... le reitero que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Área a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada por cada calle, toda vez que en los recibos elaborados, no se indica calle en que se colocó el comerciante; sin embargo se pone a su disposición los recibos en mención en dicha unidad ubicada en Av. Juárez equina Avenida México S/N Edificio Benito Juárez, Primer piso.

Asimismo se hace de su conocimiento que los conceptos novedosos requeridos en esta solicitud no es lo que dio origen al presente recurso.”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio de modalidad en la entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios DG/SGMSP/JUDVP/1477/2022 y ACM/SGMSP/JUDVP/1613/2022 de la Unidad Departamental de Vía Pública, así como ACM/UT/3709/2022, ACM/UT/3565/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió 50 recibos que reflejen los pagos reportados en la respuesta a una diversa *solicitud* con número folio 092074222001546, correspondientes a las calles:

- a) *av veracruz.*
- b) *avenida juarez*
- c) *av castorena*
- d) *tamaulipas*
- e) *cda juarez*
- f) *calle de Ocampo*

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que “*no se encontró la información solicitada por cada calle*”, toda vez que en los recibos elaborados no se indica la calle en que se colocó cada comerciante, sin embargo, los ponía a disposición de consulta directa en sus instalaciones.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó tanto con el cambio de modalidad en la entrega de la información, como con la falta de indicación sobre si la persona funcionaria pública que emite el acto administrativo (firma) cuenta con existencia jurídica, está debidamente acreditada, o del fundamento jurídico que le faculta para ello y si se ajusta a derecho.

Al respecto, es necesario precisar que, por un lado, en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como **sujetos obligados**, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, debe entenderse que la atención de las *solicitudes*, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades**.

De tal forma que, aun y cuando los *sujetos obligados* **deben entenderse como un todo**, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y
- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Ello en la comprensión de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia y que, cuando alguna área se negara a colaborar con ella deberá dar aviso la persona que ocupe el puesto superior jerárquico para

que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de acuerdo con lo previsto por el diverso artículo 94 de la ya citada Ley de Transparencia.

De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la **responsable de hacer las notificaciones** a que se refiere la ley además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

Es decir que, tanto los oficios de respuesta como la información en ellos contenida, constituyen pruebas documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

Por otro lado, se advierte que efectivamente, el *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y al emitir **omitió determinar de forma precisa el universo de información que ponía a disposición de consulta directa** de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*. Tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, se deberá facilitar copia simple o certificada de la información, así como la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o que, en su caso, aporte la *recurrente*.

Ello debido a que, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante** y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*correo electrónico*” **debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento** proporcionado por ésta.

Ya que, **el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información** cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias** y decisiones **de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.**

De ahí que se estime que si se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida, si no vía correo electrónico, si privilegiado medios electrónicos atendiendo a la naturaleza de la propia documentación, en el entendido de que se trata de información que se desprende del ejercicio de sus funciones, y como se explicó anteriormente, forma parte de sus obligaciones de transparencia debiendo **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, circunstancia que como se expresó anteriormente no ocurrió.

Ya que, de conformidad con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante**, cuando la información **no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, debiendo, en cualquier caso, **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Máxime que, aun y cuando el *sujeto obligado* manifestó que no “*no se encontró la información solicitada por cada calle*” y éste tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello implique o comprenda el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente, **los sujetos obligados deben procurar sistematizar la información**.

De tal forma que, al tratarse de información identificada y descrita en las documentales que conforman el expediente INFOCDMX/RR.IP.5446/2022, cuya resolución fue aprobada por el pleno de este *Instituto* el treinta de noviembre de dos mil veintidós, y las cuales se invocan como hechos notorios³, al tratarse de información que versa sobre hechos publicados en páginas y redes informáticas que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser ofrecidos dentro del presente recurso.

No se advierten razones por las cuales el *sujeto obligado* no precisara qué información ponía a disposición de consulta directa, cual era aquella a la que le podía dar acceso, si existía algún impedimento para remitirle todos los recibos de interés, esto tomando en consideración que si no se contaba con la clasificación de las calles expresamente mencionadas en la

³ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

solicitud inicial, el universo de recibos existentes podrían contener otros elementos que le permitieran a la *recurrente* identificar los que le fueran de utilidad, omitiendo remitir cualquier información y/o recibo en absoluto.

De ahí que no se adviertan razones por las cuales por la cuales el *sujeto obligado* no entregara la información requerida por el medio elegido o **privilegiando otro electrónico** y no se adviertan razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada** en la cual:

- **Privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas** a la *recurrente*, en los términos planteados, *consistente* en 50 recibos que reflejen los pagos correspondientes a las 6 calles de interés o bien, aquellos con los que cuente, debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**